

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 7 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos

*ORDEN de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden a «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, S. A.» (IBADISA), los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, y queda sin efecto la Orden de 6 de octubre de 1966 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1966.*

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1966 la Orden de 6 de octubre de 1966, en la que se concedían determinados beneficios fiscales a la Empresa «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, Sociedad Anónima» (IBADISA), y habiéndose observado que en la redacción de la misma se ha padecido error en la cuantía de los mismos, procede quede sin efecto y se sustituya por la siguiente:

En 12 de julio de 1966 se ha firmado el Acta de Concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Entidad «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, S. A.» (IBADISA), domiciliada en Madrid, calle de Antonio Maura, número 9, por la instalación de una planta de fabricación de zumos y derivados de cítricos en Chiva (Valencia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado con la «Compañía Ibérica de Alimentación y Distribución, S. A.» (IBADISA), por la instalación de una planta de fabricación de zumos y derivados de cítricos en Chiva (Valencia), y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización de su equipo productivo, que se reseña en el anexo del Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 80 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativo a los actos de constitución o ampliación de capital de la Sociedad, y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 80 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el incumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá, en su caso, un expediente por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá la resolución que proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.326.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.326, promovido por doña Alejandra Ortiz Hernando contra resolución de la Delegación del Estado en la RENFE de 11 de abril de 1964, sobre sanción de despido impuesta por la RENFE por falta cometida en su cargo de guardesa de paso a nivel ferroviario, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos este recurso, seguido a instancia de doña Alejandra Ortiz Hernando contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de 11 de abril de 1964, relativo a la sanción de despido; declaramos ser el mismo conforme a Derecho, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE,

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 5.259.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.259, promovido por «Delmor, S. A.», contra Orden de este Departamento de fecha 5 de noviembre de 1963, sobre liquidación de obras del ferrocarril de Teruel a Alcañiz, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 30 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos todos los motivos de nulidad de actuaciones alegados y el recurso mismo, interpuesto por la representación procesal de «Delmor, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 5 de noviembre de 1953, que desestimó el recurso interpuesto por dicha Sociedad contra la liquidación de las obras del ferrocarril Teruel-Alcañiz, suscrita el 6 de mayo de 1950, con la aclaración de 29 de diciembre del mismo año, con saldo a favor de la Administración de 10.733.161,28 pesetas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 31 de octubre de 1966

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.925.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.925, promovido por don José Páramo Fernández contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 20 de abril de 1963, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Centro de 31 de diciembre de 1962, que a su vez desestimó apelación contra la dictada por el Gobernador civil de La Coruña de 29 de abril del mismo año, sobre sanción por infracción del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos este recurso, seguido a instancia de don José Páramo Fernández contra Resoluciones de la entonces Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 31 de diciembre de 1962 y 20 de abril de 1963, sobre imposición de sanción; declaramos ser las mismas conforme a derecho, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.743.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.743, promovido por don José Portela Veiga, contra resolución de este Departamento de fechas 2 de junio de 1965, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 13 de enero del mismo año, por la que se adjudicó provisionalmente a «Transportes La Unión, S. A.», el servicio público regular de viajeros por carretera entre Coirados y Pena, con hijuela entre la línea Marín y Moaña, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos la excepción de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado en el presente recurso interpuesto por la representación procesal de don José Portela Veiga, contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 2 de junio de 1965, debemos declarar y declaramos dicha inadmisión sin entrar a resolver las demás cuestiones planteadas y sin hacer expresa condenación de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.889.*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 14.889, promovido por don Angel Sotés Mateo, contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de marzo de 1964, sobre establecimiento de servidumbre forzosa para tendido de una línea eléctrica de alta tensión entre las subestaciones de Hernani y Usúrbil, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 1 de julio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Angel Sotés Mateo, contra la Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 17 de marzo de 1964 que desestimó el recurso formulado contra la resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa de 5 de noviembre de 1963 que otorgaba a «Iberduero, Sociedad Anónima», autorización para tender una línea eléctrica de alta tensión entre las subestaciones de Hernani y Usúrbil, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 31 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 16.253, 16.294, 16.295 y 16.296.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 16.253, 16.294, 16.295 y 16.296, acumulados, promovidos por «Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Montijo», «Comunidad de Regantes de Talavera la Real por el Canal de Lobón», «Comunidad de Regantes de Montijo por el Canal de Lobón» y «Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Lobón», contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de noviembre de 1964, en expediente número 1.132, por la que se impone a referidas Comunidades obligaciones tributarias, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 7 de julio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En estos recursos acumulados y respectivamente interpuestos por «Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Montijo», «Comunidad de Regantes de Talavera la Real por el Canal de Lobón», «Comunidad de Regantes de Montijo por el Canal de Lobón» y «Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Lobón», contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de noviembre de 1964, sobre abono de tarifa de riego y canon de regulación, que debemos declarar y declaramos la nulidad de las diligencias administrativas a partir del momento, inclusive, de la notificación a las partes del acuerdo mencionado, debiendo repetirse tal diligencia con la indicación expresa de ser el recurso utilizable el económico-administrativo, ante el Tribunal Central de Esta Jurisdicción gubernativa, y en el término de quince días contados desde el siguiente al en que tenga lugar dicho acto notificativo. Sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 3 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.160.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.160, promovido por «Hidroeléctrica de la Loma, S. A.», contra Orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1965 que desestimó en parte recurso de alzada contra Resolución de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir de 8 de febrero de 1960,